



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7281/2023.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7281/2023

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversa información sobre la contratación de una licencia de software.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Congreso de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Licencia, Software, Modificar, Contratación, Implementación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7281/2023

SUJETO OBLIGADO:
Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7281/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075423001380**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito me informen sobre el estatus de la contratación de la implementación del licencia de software del proveedor [...].

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Así mismo solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para la gestión de todos los procesos administrativos del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, referentes a la contratación del proveedor [...].

Solicito me informen desde la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, si existe un seguimiento a dicha contratación, ya que se considera importante debido a que es el manejo contable, administrativo y presupuestal de dicha institución, y si existiese atraso alguno en la implementación si esta enterada de las medidas correctivas o preventivas que se tomaron desde la Oficialía Mayor y Tesorería.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de noviembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1160/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responde con el oficio **OM/DGA/DA/IIL/216/2023** remitido por la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Oficialía Mayor, con el oficio **CCDMX/IIL/T/1992/2023** con su anexo enviado por la Tesorería y con el oficio **CI/IIL/449/2023** enviado por la Contraloría Interna.
de este Congreso.

Complementando lo anterior, se hace de su conocimiento que puede consultar la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de este Congreso en la página de este sujeto obligado (<https://congresocdmx.gob.mx/index.html>) en el apartado de "TRANSPARENCIA, CONSULTA LAS OBLIGACIONES" en el artículo 121, fracción XXX en la siguiente dirección electrónica:

➤ <https://congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

Proporcionando la información en el estado en que se encuentra lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley y en el **critério 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se cita a continuación:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **OM/DGA/DA/IIL/216/2023**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por el Director de Adquisiciones, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en las funciones conferidas al cargo de la **Dirección de Adquisiciones** contenidas en el **Manual de Organización de la Oficialía Mayor**.

Le informo que, por estatus de... *"Solicito me informen sobre el estatus de la contratación de la implementación de la licencia de software del proveedor Hernández Miranda Jesús" (sic.)* Se proporciona el enlace electrónico que contiene los contratos celebrados por el Congreso de la Ciudad de México <https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CCDMX/IIL/T/1992/2023**, de fecha veintidós de noviembre, signado por el Tesorero, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, así como con los documentos, registros contables y presupuestales que obran en esta Tesorería, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información competencia de esta Unidad Administrativa, se remite copia del oficio **CCDMX/IIL/T/DGP/3709/2023** suscrito por la titular de la Dirección General de Presupuesto que da atención a la solicitud en referencia.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CCDMX/IIL/T/DGP/3709/2023**, de fecha catorce de noviembre, signado por la Directora General de Presupuesto, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunicó lo siguiente:

1. En relación a "solicito me informen sobre el estatus de la contratación de la implementación de la licencia del software del proveedor Hernández Miranda Jesús"

Atención:

Le informo que la contratación en mención se llevó a cabo en el ejercicio 2022; en estricto apego a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal cumpliendo con los requisitos establecidos por el Congreso de la Ciudad de México en las disposiciones aplicables para tal efecto.

2. "Así mismo solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para gestión de todos los procesos administrativos del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental"

Atención

- a) El sistema de registro que utiliza el Congreso de la Ciudad de México es el Sistema Contable Presupuestal, el cual, al tratarse de un bien intangible (software), no le es aplicable la emisión o generación de una hoja de satisfacción;

Atención:

- b) Asimismo, le informo que la Ley General de Contabilidad Gubernamental no señala, obliga o menciona "hojas de satisfacción" de las áreas que validan la adquisición de bienes o servicios.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **CI/IIL/449/2023**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Solicito me informen desde la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, si existe un seguimiento a dicha contratación, ya que se considera importante debido a que es el manejo contable, administrativo y presupuestal de dicha institución, y si existe diese atraso alguno en la implementación si esta enterada de las medidas correctivas o preventivas que se tomaron desde la Oficialía Mayor y Tesorería.” (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Esta Unidad Administrativa, con sustento en la información que posee le informa que la contratación a que se refiere en su solicitud tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se informa a la persona solicitante que, de acuerdo con las atribuciones de esta Unidad Administrativa no se encuentra la de dar seguimiento a las contrataciones de manera individual, sino cuando existe una queja o denuncia que motive sus funciones de investigación, por lo que no es posible dar respuesta positiva o negativa a su pregunta en relación con el seguimiento a dicha contratación, como tampoco a la que se refiere al atraso o no de su implementación, y tampoco a la relativa a las medidas correctivas o preventivas que en su caso tomaron la Oficialía Mayor y Tesorería.

Esta Contraloría refrenda su compromiso con el respeto al derecho de acceso a la información, en los términos de la ley de la materia, como derecho humano.

[...][Sic.]

3. Recurso. El cuatro de diciembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Fue imposible localizar el contrato de dicho proveedor, Dentro del listado de contratos hay otros contratos públicos sobre software y licencias de programas informáticos y mencionan la hoja de satisfacción entonces lo que menciona la Directora General de Presupuesto dista de lo que se publica en el portal de transparencia. En los manuales de procedimientos de la tesorería pago de capítulos 2,000, 3,000 y 5,000 se menciona la hoja de satisfacción como parte del expediente



que se entrega a tesorería para proceder al pago, entendiendo su respuesta ya se terminó el contrato y por lo tanto se le pagó, dicha satisfacción está en el expediente del mismo

[Sic.]

5. Admisión. El siete de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/022/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se agrega a continuación:

[...]

B. SOBRESEIMIENTO

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta más que evidente que en el presente caso, **se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

...
 III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;
 ...

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
 III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**
 ...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el **recurso será improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;**

En ese orden de ideas, del simple análisis al único agravio esgrimido, se advierte que, a través del presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende ampliar la solicitud de información, tal y como es esquematiza a continuación:

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
<p><i>"Solicito se me informe sobre el estatus de la contratación de la implementación de licencia de software del proveedor Hernández Miranda Jesús.</i></p> <p><i>Asimismo, solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para la gestión de todos los procesos administrativos del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a las Ley General de Contabilidad Gubernamental, referentes a la contratación del proveedor Hernández Miranda Jesús.</i></p> <p><i>Solicito se me informe desde la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, si existe un seguimiento a dicha contratación, ya que se considera importante debido a que es el manejo contable, administrativo y presupuestal de dicha institución, si existiese atraso alguno en la implementación si esta enterada de la medidas correctivas o preventivas que se tomaron desde la Oficialía Mayor y Tesorería.</i></p>	<p><i>"Fue imposible localizar el contrato de dicho proveedor, Dentro del listado de contratos hay otros contratos públicos sobre software y licencias de programas informáticos y mencionan la hoja de satisfacción entonces lo que menciona la Directora General de presupuesto dista de lo que se publica en el portal de transparencia.</i></p> <p><i>En los manuales de procedimiento de la tesorería pago de capítulos 2,000,3,000 y 5,000 se menciona la hoja de satisfacción como parte del expediente que s e entrega a tesorería para procederé al pago, entendiendo su repuesta ya se terminó el contrato y por lo tanto se le pagó, dicha satisfacción está en el expediente mismo" (Sic)</i></p>

De lo anterior, se advierte que la persona recurrente a través de su medio de impugnación persigue poner en duda la veracidad de la información proporcionada mediante aseveraciones subjetivas carentes de valor probatorio, al referir que fue imposible localizar el contrato de dicho proveedor, pues en tiempo y forma este sujeto obligado le proporciono la liga electrónica que remite a dicha información, esto con fundamento en lo previsto en los artículos 7 tercer párrafo 209 y 219 de la ley de la materia y en criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que le sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información se podrá proporcionar la liga electrónica que remite directamente a la información y, en su caso de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”



En ese orden de ideas, es procedente esquematizar como el Congreso de la Ciudad de México atendió de manera fundada y motivada, mediante oficios firmados por las personas servidoras públicas que proporcionan la información a todos y cada uno de los requerimientos realizados:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA
<p><i>“Solicito se me informe sobre el estatus de la contratación de la implementación de la licencia de software del proveedor Hernández Miranda Jesús.</i></p> <p>Así mismo solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para la gestión de todos los procesos administrativos del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, referentes a la contratación del proveedor Hernández Miranda Jesús</p> <p>Solicito me informen desde la Contraloría de la Ciudad de México, si existe un seguimiento a dicha contratación, ya que se considera importante debido a que es el manejo contable, administrativo y presupuestal de dicha institución, y si existiese atraso alguno en la implementación si esta enterada de las medidas correctivas o preventivas que se tomaron desde la Oficialía Mayor”</p>	<p>Mediante el oficio número OM/DGA/DA/IIL/216/2023 suscrito por Miguel Ángel Hernández Leguizamón Director de Adquisiciones, refiriendo lo siguiente:</p> <p>...”Solicito me informen sobre el estatus de la contratación de la implementación de la Licencia de software del proveedor Hernández Miranda Jesús, se proporciona el enlace electrónico que contiene los contratos celebrados por el Congreso de la Ciudad de México:</p> <p>en el apartado de “TRANSPARENCIA, CONSULTA LAS OBLIGACIONES” en el artículo 121, fracción XXX en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html</p> <p><i>“Criterio 03/17 NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”</i></p> <p>Mediante el oficio número CCDMX/IIL/T/1992/2023 suscrito por el CP. Francisco Saldaña Liahut Tesorero del Congreso, adjuntando la respuesta de la L.C.P Yesenia Esquivel Nolasco Directora de Presupuesto: informando lo siguiente:</p> <p>“Le informo que la contratación en mención se llevó a cabo en el ejercicio 2022 en estricto apego a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal cumpliendo con los requisitos establecidos por el Congreso de la Ciudad de México en las disposiciones aplicables para tal efecto.”</p> <p>“El sistema de registro que utiliza el Congreso de la Ciudad de México es el Sistema Contable</p>

	<p>Presupuestal, el cual, al tratarse de un bien intangible (software) no le es aplicable la emisión o generación de una hoja de satisfacción,</p> <p>Le informo que la Ley General de Contabilidad Gubernamental NO señala la obligación o "MENCIONA HOJAS DE SATISFACCIÓN "DE LAS ÁREAS QUE VALIDAN LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS.</p> <p>Mediante el oficio número CI/IIL/449/2023, el Mtro. Omar Color Rosas Encargado de Despacho de la Contraloría Interna refirió lo siguiente:</p> <p>Esta Unidad Administrativa, con sustento en la información que posee le informo que la contratación a que refiere en su solicitud tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Por lo tanto, se le informa a la persona solicitante que, de acuerdo con las atribuciones de esta Unidad Administrativa no se encuentra la de dar seguimiento a las contrataciones de manera individual, sino cuando existe una queja o denuncia que motive sus funciones de investigación, por lo que no es posible dar respuesta positiva o negativa a su pregunta en relación con el seguimiento a dicha contratación, como tampoco a la que se refiere al atraso o no de su implementación, y tampoco a la relativa a las medidas correctivas o preventivas que en su caso tomaron al Oficialía Mayor y Tesorería.</p>
--	--

Analizado lo anterior, es evidente que **el órgano legislativo de la Ciudad de México atendió de manera puntual y categórica cada uno de los requerimientos.**

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y de ninguna manera transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente **confirme la respuesta impugnada.**

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1160/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (con anexos)

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente **RR.IP.7281/2023**, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó las documentales consistentes en los oficios referentes a la respuesta primigenia, la cual ya fueron mencionadas con anterioridad.

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de noviembre y, el recurso fue interpuesto el cuatro de diciembre, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las

constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular.

Adicionalmente, es posible advertir que el sujeto obligado solicitó que se actualizara la causal establecida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, arguyendo que el particular ataca la veracidad de la respuesta, no obstante lo anterior, este Instituto no advierte que dicha causal no se actualiza, dado que el particular se inconformó por considerar que la respuesta era incompleta. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
<p>[1] Informen sobre el estatus de la contratación de la implementación del licencia de software del proveedor Hernandez Miranda Jesús.</p>	<p>La Dirección de Adquisiciones proporcionó el enlace electrónico que contiene los contratos celebrados por el Congreso de la Ciudad de México, además de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación del Congreso, información que se encuentra publicada en su portal referente a las obligaciones de transparencia del artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia.</p> <p>La Dirección General de Presupuesto señaló que la contratación en mención se llevó a cabo en el ejercicio 2022.</p>
<p>[2] Solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para la gestión de todos los procesos administrativos del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, referentes</p>	<p>La Dirección General de Presupuesto señaló que el sistema de registro que utiliza el Congreso de la Ciudad de México es el Sistema Contable Presupuestal, el cual, al tratarse de un bien intangible</p>

<p>a la contratación del proveedor Hernández Miranda Jesús.</p>	<p>(software) no le es aplicable la emisión o generación de una hoja de satisfacción.</p> <p>Señaló además que la Ley General de Contabilidad Gubernamental no señala, obliga o menciona “hojas de satisfacción” de las áreas que validan la adquisición de bienes o servicios.</p>
<p>[3] Informen desde la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, si existe un seguimiento a dicha contratación, ya que se considera importante debido a que es el manejo contable, administrativo y presupuestal de dicha institución, y si existiese atraso alguno en la implementación si esta enterada de las medidas correctivas o preventivas que se tomaron desde la Oficialía Mayor y Tesorería.</p>	<p>La Contraloría interna informó que la contratación a la que se refiere el entonces solicitante tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.</p> <p>Además, señaló que de acuerdo con las atribuciones no se encuentra la de dar seguimiento a las contrataciones de manera individual, sino sólo cuando existe una queja o denuncia que motive sus funciones de investigación.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El particular señaló no haber localizado el contrato de dicho proveedor, con las instrucciones que otorgó el sujeto obligado, ya que en el link proporcionado existía muchos contratos, referetes a la misma temática de su interés. - En este sentido señaló que en la liga proporcionada se encontraba un listado de contratos en el cual había otros contratos públicos sobre software y licencias de programas informáticos. 	<p>El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

- Asimismo, arguyó en relación con la hoja de satisfacción, que lo mencionado por la Directora General de Presupuesto dista de lo que se publica en el portal de transparencia.
- En los manuales de procedimientos de la tesorería pago de capítulos 2,000, 3,000 y 5,000 se menciona la hoja de satisfacción como parte del expediente que se entrega a tesorería para proceder al pago, entendiendo su respuesta ya se terminó el contrato y por lo tanto se le pagó, dicha satisfacción está en el expediente del mismo

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó:

[1] Informen sobre el estatus de la contratación de la implementación del licencia de software de un determinado proveedor.

[2] Solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para la gestión de todos los procesos administrativos del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, referentes a la contratación del proveedor de interés del particular.

[3] Que Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, informe si existe o no seguimiento a dicha contratación, así como si existe retraso en la implementación,

así como si está enterada de la implementación de medidas correctivas o preventivas tomadas por la Oficialía Mayor y la Tesorería.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de las siguientes unidades administrativas:

- La Dirección de Adquisiciones
- La Dirección General de Presupuesto
- La Contraloría interna

El sujeto obligado en su respuesta propocionó el enlace electrónico referente al cumplimiento del Congreso de la Ciudad de México, de las obligaciones electrónica, específicamente, en el que se ecuentran las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, consistentes en las licitaciones y procedimientos de adjudicación directa.

Asimismo, indicó que la contratación a la que hacía referencia el particular en su solicitud de información se llevó a cabo en 2022.

Adicionalmente, señaló que el sistema de registro que utiliza el Congreso de la Ciudad de México es el Sistema Contable Presupuestal, el cual, al tratarse de un bien intangible (software) no le es aplicable la emisión o generación de una hoja de satisfacción. Aclarando que la Ley General de Contabilidad Gubernamental no señala, obliga o menciona que las áreas deban validar la adquisición de bienes y servicios por medio de “hojas de satisfacción”.

Finalmente, la órgano de control interno del Congreso informó que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de dar seguimiento a contrataciones de manera individual, ya que esto sólo lo realiza cuando existe una queja o denuncia que motive sus funciones de investigación.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De lo anteriormente señalado y afecto de desglosar los contenidos informativos peticionados por el particular analizaremos si la respuesta otorgada por el Congreso de la Ciudad de México colmó lo peticionado por el entonces solicitante:

[1] Informen sobre el estatus de la contratación de la implementación del licencia de software de un determinado proveedor.

Respuesta: El congreso de la Ciudad de México señaló a través de la **Dirección de Adquisiciones** un el enlace electrónico que contiene los contratos celebrados por el Congreso de la Ciudad de México, además de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación del Congreso, información que se encuentra publicada en su portal referente a las obligaciones de transparencia del artículo 121 fracción XXX de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado no orientó al particular cómo navegar a través de su portal de internet para que el particular pudiera localizar el contrato de su interés.

Aunado a que durante manifestaciones y alegatos el sujeto obligado intentó realizar una orientación en la navegación de su portal, no obstante, se advierte que las capturas de pantallas resultan ilegibles, tal y como se ilustra a continuación:



Asimismo, este Instituto realizó la búsqueda del contrato al que pretende acceder el particular con los pasos señalados en las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado sin obtener respuesta alguna.

Por lo anteriormente señalado, la respuesta otorgada por el Congreso de la Ciudad de México no puede colmar lo peticionado en el contenido informativo [1] de la solicitud, toda vez que el sujeto obligado no orientó de manera clara y precisa para que el particular pudiera acceder a la información de su interés.

[2] Solicito las hojas de satisfacción de las áreas correspondientes que validen la operación para la gestión de todos los procesos administrativos

del Congreso de la Ciudad de México a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, referentes a la contratación de un determinado proveedor.

Respuesta: El Congreso de la Ciudad de México a través de la **Dirección General de Presupuesto** señaló que el sistema de registro que utiliza el Congreso de la Ciudad de México es el Sistema Contable Presupuestal, el cual, al tratarse de un bien intangible (software) no le es aplicable la emisión o generación de una hoja de satisfacción.

Señaló además que la Ley General de Contabilidad Gubernamental no señala, obliga o menciona “hojas de satisfacción” de las áreas que validan la adquisición de bienes o servicios.

El órgano garante realizó una búsqueda de la existencia de una obligación por parte del sujeto obligado para la emisión de hojas de satisfacción dentro de los procedimientos de adquisición, no localizando obligación alguna. Dentro de las normas consultadas se encontró el Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México, visible en la liga: <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/tesoreria/manual-politicas-procedimientos-tesoreria-2018.pdf>.

Por lo anteriormente señalado, la respuesta otorgada por el Congreso de la Ciudad de México queda por colmada, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

[3] “Informen desde la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, si existe un seguimiento a dicha contratación, ya que se considera importante debido a que es el manejo contable, administrativo y presupuestal de dicha institución, y si existiese atraso alguno en la implementación si esta enterada de las medidas correctivas o preventivas que se tomaron desde la Oficialía Mayor y Tesorería.”

Respuesta: El Congreso de la Ciudad de México a través de la **Contraloría interna** informó que la contratación a la que se refiere el entonces solicitante tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Además, señaló que de acuerdo con las atribuciones no se encuentra la de dar seguimiento a las contrataciones de manera individual, sino cuando existe una queja o denuncia que motive sus funciones de investigación

Por lo anteriormente señalado, la respuesta otorgada por el Congreso de la Ciudad de México queda por colmada, parcialmente, por las siguientes razones:

- a. El sujeto obligado desde de su respuesta de forma tácita indicó que no se encontraba realizando un seguimiento de la contratación de interés del particular, dado que no tenía atribuciones para hacerlo al tratarse de un contrato individualizado, a menos que mediara una queja o denuncia, en la cuales pudiera fundar el ejercicio de sus facultades de investigación.
- b. No obstante, el sujeto obligado en su repuesta fue omiso al referirse a si tenía o no conocimiento de algun retraso en el cumplimiento del contrato materia de interés del particular, así como si estaba enterado de las medidas correctivas o preventivas decretadas por la Oficialía Mayor y la Tesorería.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **parcialmente fundado**, dado que el Sujeto Obligado proporcionó la información petitionada en contenido informativo [2]; por su parte, respecto del requerimiento informativo [1] el sujeto obligado no realizó correctamente la orientación para que el particular navegara en el portal de internet del Congreso y de este modo pudiera obtener la información de su interés.

Ahora bien, respecto del requerimiento [3], el sujeto obligado no informó a la persona recurrente si tenía conocimiento sobre el cumplimiento o no del contrato de interés, adicionalmente, tampoco informó si existía algún retraso en el cumplimiento de dicho contrato, así como si estaba enterado de las medidas correctivas o preventivas decretadas por la Oficialía Mayor y la Tesorería; por lo que fue omiso al no pronunciarse al respecto.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Emita una nueva respuesta en la que indique al particular cómo acceder a la información de su interés respecto del contenido informativo [1].
- Por su parte, respecto del contenido informativo [3] el sujeto obligado deberá informar al Particular si tiene conocimiento sobre el cumplimiento o no del contrato de interés, informar si existe algún retraso en el cumplimiento de dicho contrato, así como señalar si estaba enterado de las medidas correctivas o preventivas decretadas por la Oficialía Mayor y la Tesorería.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.